

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
ERROR DE TIPO EN LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE UN DELITO
IMPUTADO RECAÍDA EN EL EXP. N° 02481-2021-88-1302-JR-PE-03

AUTOR:

Bach. TORRES MARCHAN MARCO ANTONIO

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

ASESOR:

DR. VEGAS GALLO, EDWIN AGUSTIN

DNI 02771235

<https://orcid.org/0000-0001-8171-9831>

LIMA, PERU

2023



UPCI

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

INFORME DE SIMILITUD N°106-2023-UPCI-FDCP

A : **MG. HERMOZA OCHANTE RUBÉN EDGAR**
Decano (e) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

DE : **MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR**
Docente Operador del Programa Tumitin

ASUNTO : Informe de evaluación de Similitud de Trabajo de Suficiencia Profesional:
BACHILLER TORRES MARCHAN, MARCO ANTONIO

FECHA : Lima, 10 de Octubre de 2023.

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de informar lo siguiente:

1. Mediante el uso del programa informático **Turnitin** (con las configuraciones de excluir citas, excluir bibliografía y excluir oraciones con cadenas menores a 20 palabras) se ha analizado el Trabajo de Suficiencia Profesional titulada: **“ERROR DE TIPO EN LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE UN DELITO IMPUTADO RECAÍDA EN EL EXP. N° 2481-2021-88-1302-JR-PE-03”**, presentado por el Bachiller **TORRES MARCHAN, MARCO ANTONIO**.
2. Los resultados de la evaluación concluyen que el Trabajo de Suficiencia Profesional en mención tiene un **ÍNDICE DE SIMILITUD DE 25%** (cumpliendo con el artículo 35 del Reglamento de Grado de Bachiller y Título Profesional UPCI aprobado con Resolución N° 373-2019-UPCI-R de fecha 22/08/2019).
3. Al término análisis, el Bachiller en mención **PUEDA CONTINUAR** su trámite ante la facultad, por lo que el resultado del análisis se adjunta para los efectos consiguientes

Es cuanto hago de conocimiento para los fines que se sirva determinar.

Atentamente,

.....
MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR
Universidad Peruana de Ciencias e Informática
Docente Operador del Programa Tumitin

Adjunto:

- *Recibo digital turnitin*
- *Resultado de similitud*

Dedicatoria

Quiero dedicarles la presente investigación a mis padres, por ser ellos las personas que siempre me apoyaron y estuvieron conmigo con la finalidad de que pueda concluir satisfactoriamente mis estudios de pregrado, al mismo tiempo a mi esposa e hijos, por cuanto ellos constituyen el motor de todos mis esfuerzos.

TORRES MARCHAN MARCO ANTONIO

Agradecimiento

Quiero presentar mi más humilde agradecimiento a Dios, por haberme permitido concluir esta primera etapa de mi formación profesional, al mismo tiempo, testimoniarles mi agradecimiento a las autoridades de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, por haberme permitido validar mis estudios profesionales y reincorporarme a la vida profesional.

TORRES MARCHAN MARCO ANTONIO

Declaración de Autoría

Nombres : MARCO ANTONIO
Apellidos : TORRES MARCHAN
Código : 190800036
DNI : 15755790

Declaro que, soy el autor del trabajo realizado y que es la versión final que he entregado a la oficina del Decanato de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática.

Asimismo, declaro que he citado debidamente las palabras o ideas de otros autores, refiriendo expresamente el nombre de la obra y página o páginas que me sirvieron de fuente.

INDICE

DEDICATORIA.....	3
AGRADECIMIENTO.....	4
DECLARACIÓN DE AUTORIA.....	5
INTRODUCCIÓN	7
CAPITULO I.....	8
1. DEFINICION DEL TEMA.....	9
1.1. IDENTIFICACIÓN DE OBJETIVOS.....	10
1.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	10
1.3. JUSTIFICACIÓN	10
CAPITULO II.....	12
2. MARCO TEORICO.....	13
2.1. DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL.....	13
CONSIDERACIONES PRELIMINARES	13
2.2. EVOLUCION LEGISLATIVA DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL.....	14
2.2.1. EN EL CODIGO PENAL 1924	14
2.2.2. EN EL CODIGO PENAL 1991	17
2.2.3. MODIFICACIONES LEGISLATIVAS DESPUÉS DE LA PUBLICACIÓN DEL CODIGO PENAL 1991.....	19
2.2.4. ULTIMAS MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN CUANTO AL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR. (LEY 28251, LEY 28704)	22
2.3. ARTICULO 173 DEL CODIGO PENAL	28
2.4. ARTICULO 170 DEL CODIGO PENAL	28
2.5. VIOLACIÓN SEXUAL: ¿CÓMO PROBAR EL ERROR DE TIPO?.....	30
2.6. EXPEDIENTE JUDICIAL N° 02481-2021-88-1302-JR-PE-03	32
CAPITULO III.....	34
3. METODOLOGÍA.....	35
3.1. TIPO Y NIVEL DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA.....	35
A. TIPO.....	35
B. NIVEL.....	35
3.2. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	35
3.3. UTILIDAD DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL ELABORADOS LOS BACHILLERES DE LA CARRERA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD PERUANA DE INTEGRACIÓN GLOBAL.....	36
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	39
ANEXOS.....	41
ANEXO 1: EVIDENCIA DE SIMILITUD DIGITAL.....	41
ANEXOS 2: AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN REPOSITORIO.....	45

INTRODUCCION

El presente trabajo ha sido realizado con el propósito de revelar errores cometidos en casos de violación a menores de edad, a favor del imputado, por lo que facilitaré información sobre mi investigación realizada en la que claramente se está vulnerando derechos de los imputados, error que a veces puede lograr la impunidad en dichos casos.

Buscamos establecer cuáles fueron los argumentos jurídicos para la legalización de la Unión de hecho dentro del derecho de sucesiones y como se fue dando en la aplicación de la figura jurídica.

Este trabajo consta de tres capítulos: En el capítulo I se presenta el planteamiento del problema, objetivos de la investigación y la justificación de la investigación. En el Capítulo II se abordan todo el marco teoría, en la cual veremos la historia, los antecedentes, y toda la evolución dentro del margen legal. En el Capítulo III desarrollamos la metodología en la cual se desarrolló el trabajo, además de presentar las conclusiones y recomendaciones que sugerimos para este tema; finalmente se presentan la bibliografía de este trabajo de investigación.

CAPITULO I

1. DEFINICION DEL TEMA

La violación sexual de menores de edad, es un problema social que se presenta en todos los países, agresiones generadas no solo por terceras personas, sino también por los propios familiares, siendo esto la necesidad de realizar una investigación adecuada para obtener resultados favorables y poder tener una buena defensa y ser justos ante esta situación, es por ello que nuestra investigación centra su atención en el expediente N° 02481-2021-88-1302-JR-PE-03, siendo la problemática el error de tipo sobre sobre la sentencia que fue dictada el 10 de agosto del 2022 en la cual falla condenando a 35 años de pena privativa de libertad, por el delito contra la indemnidad sexual – violación sexual de menor, que se contempla en el art. 173 código penal; y fijando la suma de diez mil soles por concepto de reparación civil, en favor de la parte agraviada; ya que al no encontrarse conforme a ley y a los cánones constitucionales vinculantes; a efectos de que el superior jerárquico revoque la sentencia apelada en lo que respecta a la pena; reformándola, se imponga una pena menos grave y se recalifique al artículo aludido por el cual se le condena, y se aplique la pena que estipula el art. 170 del CP.

Ya que no se tuvo en consideración los elementos de la conducta típica y antijurídica. No realizándose una correcta imputación fáctica realizada por el ministerio público, siendo que atribuyen la comisión del delito contenido en el

art. 173.- violación sexual de menor de edad: “el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua”.

Por esta razón es que se planteó la hipótesis de UN ERROR DE TIPO en la calificación jurídica del delito imputado, sobre el exp. N° 02481-2021-88-1302-JR-PE-03., en la cual se realizó una apelación sobre la sentencia dictada.

1.1. IDENTIFICACIÓN DE OBJETIVOS

¿Determinar si se cometió un error de tipo en la calificación jurídica del delito imputado recaída en el exp? ¿N° 02481-2021-88-1302-JR-PE-03?

1.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

a. Identificar si califica como error de tipo, que la menor de edad no aparente su edad real.

1.3. JUSTIFICACIÓN

El tema de investigación es relevante teóricamente ya que, es atendible al estudio del tratamiento legal dentro del Derecho Penal, durante el proceso se cometieron abusos arbitrarios, no respetando el principio de legalidad, tipicidad de forma arbitraria, tal cual lo menciona en el código penal, artículo 46:

1. Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

- a) La carencia de antecedentes penales;*
- b) El obrar por móviles nobles o altruistas;*
- c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables;*
- d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible;*

- e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias;*
- f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado;*
- g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad;*
- h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible.*

De acuerdo a lo mencionado, estas circunstancias de atenuación no fueron mencionadas por el Juez, no encontrándose expresas en el artículo 46 de Código penal, faltando de esa forma los principios de tipicidad y legalidad.

Ya que en este caso el imputado cumplía con la totalidad de los incisos mencionados, cosa que no fueron tomados en cuenta, nuevamente se reafirma que la sentencia debió ser recalificada por una pena menos gravosa.

CAPITULO II

2. MARCO TEORICO

2.1. DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

En nuestro país han ocurrido diversos delitos contra la libertad sexual y que aparte de la reprensión que se hace a este tipo de delincuentes, también la víctima merece un trato especial, ya que es esta la que sufre por el ultraje, y que sus padecimientos no acaban con la consumación en si del delito, sino que después tiene que enfrentar el largo y tedioso proceso judicial que muchas veces termina también por afectar a la víctima, es así que es más complicado cuando el ataque sexual es a menores de edad, estos hechos se realizan dentro de la esfera familiar como así lo atestiguan los medios de comunicación masivos en los últimos meses.

Recordemos que la víctima merece toda nuestra protección como sociedad, en consecuencia, el Estado debe velar por su pronta y eficaz protección.

En el Perú, el delito de Violación Sexual se halla ubicado dentro del CAPITULO IX, que a su vez se encuentra dentro del TITULO IV (Delitos contra la libertad), y que pertenece a la PARTE ESPECIAL de nuestro actual Código Penal 1991, publicado el 08-04-1991.

Debemos indicar que los artículos correspondientes a este delito sexual comprenden básicamente desde el Artículo 170 al 178, con diversas modificaciones que se han operado en la última década, con el afán de reprimir adecuadamente estas conductas y/o realizar una política preventiva adecuada.

A continuación, vamos a analizar el panorama evolutivo de nuestra legislación con relación al delito de Violación Sexual, donde haremos hincapié en las modificaciones también hechas al delito de Violación sexual de menor de edad en los últimos años.

2.2. EVOLUCION LEGISLATIVA DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL.

Estimamos, que, para abordar la presente investigación, supone previamente, el estudio sobre la evolución legislativa que se da por el Legislador sobre este aspecto. Esto es importante remarcarlo, porque siendo la ley la que establece las circunstancias o sucesos sociales a los que se tiene que imponer una consecuencia coercitiva, su recorrido en el devenir histórico temporal y espacial, en modo inicial, nos informará sobre la existencia o no de constantes represivas, asimismo las influencias que ha ido tomando nuestra legislación. Bajo estas ideas, pues, consideramos importante abordar la normatividad concerniente al Código Penal de 1924, luego el Código de 1991, y por último, las recientes modificatorias de este cuerpo normativo.

2.2.1. EN EL CODIGO PENAL 1924

Este Código tuvo una marcada influencia Suiza. En el ámbito de los delitos sexuales, se previó un Título dedicado específicamente a este aspecto. Es así que su regulación se encontraba en la Sección Tercera del Código sobre **“DELITOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES”**, en el **TITULO I: “Delitos contra la Libertad y el Honor Sexuales”**. Seguidamente describiremos textualmente como se regulaba a estos delitos:

- El artículo 196, señalaba que “será reprimido con penitenciaría o prisión no menor de 02 años, el que por violencia o grave amenaza obligará a una mujer a sufrir el acto sexual fuera del matrimonio”. Lo que significaba que sólo la mujer podía ser sujeto pasivo del delito.
- El artículo 197, reprimía el delito de violación de mujer en estado de inconsciencia, con penitenciaría no menor de 03 años.
- El artículo 198, regulaba el delito de acto sexual abusivo en agravio de enajenados, con pena de penitenciaría o prisión no mayor de 10 años.
- El artículo 199, reprimía el delito de violación de menores con pena de penitenciaría o prisión no menor de 2 años, y en cuanto a la agravante por la posición, con penitenciaría no menor de 3 años. Este tipo penal, estableció como barrera cronológica de protección los 16 años.
- El artículo 200 regulaba el delito de actos contra el pudor en agravio de menores de 16 años sancionando con penitenciaría no mayor de 5 años o prisión no menos de 1 mes

Al tipificar el delito de seducción en el artículo 201, se señalaba “será reprimido con prisión no mayor de 2 años, el que sedujera y tuviera el acto carnal con una joven, de conducta irreprochable, de más de 16 años y menos de 21 años.”

- El artículo 202 reprimía el delito de violación en agravio de persona dependiente, con penitenciaría no mayor de 3 años o prisión no menor de 1 mes.
- El artículo 203 regulaba los supuestos de violación básica y violación en agravio de persona dependiente,

agravadas, en los supuestos que se ocasionaran la muerte de la víctima o lesiones graves, con penitenciaría no menor de 5 años, y 3 años respectivamente.

El Legislador de aquellos tiempos, modificó el texto inicial del Código, con la dación de las leyes siguientes:

Por Decreto Ley 17388 del 24 de enero de 1969 y por Decreto Ley 18968 del 21 de septiembre de 1971, se estableció la agravante de violación con muerte o lesiones subsecuentes, reprimiéndolas con pena de internamiento.

Por Decreto Ley 20583 del 9 de abril de 1974, se introdujo las modalidades de violación sexual de menores de edad, evaluando la edad cronológica hasta los 14 años. Por esta legislación, se estableció:

- a. la pena de muerte, cuando la violación recaía en un menor de 7 años o menos años.
- b. La penitenciaría no menor de 10 años, si la víctima tenía entre 7 a 14 años, siempre que exista la posición de cargo, parentesco, entre otros.
- c) La penitenciaría o prisión no menor de 5 años, cuando la víctima contara entre 7 a 14 años, sin que mediere la posición de cargo, parentesco.

Esta misma norma Decreto Ley 20583, modificó el artículo 201, sobre la seducción, rebajando la edad cronológica entre 14 y 18 años de edad.

Observamos como con estos Decretos leyes fue la primera expresión de agravamiento de este tipo de delitos en cuanto

a la pena, ya que se establecía pena de muerte o penitenciaria según sea el caso.

Según Dino Carlos Caro Coria "... este Código ha tenido, un afán moralizador y discriminante, desde que se utilizó el nomen del título delitos contra la libertad y el honor sexuales".

Asimismo, debemos considerar que para ese entonces todavía se tenía como bien jurídico protegido de estos delitos el Honor sexual, es de ahí el elemento moralizante y también porque se tuvo en cuenta elementos empírico-culturales en el tipo penal, como mujer de conducta irreprochable (artículo 201 – seducción), o la imposibilidad de considerar como sujeto pasivo de violación al hombre o a la mujer casada (artículo 196), situaciones hoy superadas en gran medida.

Por otro lado el distinguido estudioso Luis Taylor Navas, en un estudio sobre la evolución legislativa de los delitos sexuales nos señala: "...La severidad de la represión de los delincuentes sexuales fue aumentada mediante sendas modificaciones, pero de manera no sistemáticas, ni acordes con la evolución social" .

2.2.2. EN EL CODIGO PENAL 1991

En la mayoría de los Código Penales hasta el Código Penal de 1924, el bien jurídico tutelado era el 'honor sexual'. Según Peña Cabrera: "tal conceptualización sistemática del bien jurídico de protección estaba germinada de contenidos moralizadores contrario a los postulados legitimadores de un Derecho Penal Moderno-Liberal.

Con el Código Penal de 1991, la tratativa legislativa se modifica, en tanto que en el Título IV, 'Delitos contra la libertad', en el capítulo IX, se regula el rubro de ilícitos con el normen de 'Violación de Libertad Sexual'.

Originalmente el texto de 1991 sancionaba los siguientes delitos:

- violación mediante violencia o amenaza (art. 170), violación con prevalimiento - haber puesto a la víctima en estado de inconciencia o incapacidad de resistir (art. 171), violación de persona en incapacidad de resistir (art. 172), violación de menor (art. 173), violación de persona bajo autoridad o vigilancia (art. 174), seducción (art. 175), actos contra el pudor (art. 176), violación seguida de muerte o lesión grave (art. 177). Finalmente, el art. 178 estableció la obligación accesoria del condenado de mantener a la prole, el ejercicio privado de la acción penal y la cancelación de la pena por matrimonio con la ofendida.

-

De esta forma, la regulación de 1991 prácticamente mantuvo el núcleo de comportamientos típicos del Código Maúrtua, pero con algunas importantes diferencias que a continuación detallamos:

- En los tipos de violación simple (art. 170) y con prevalimiento (art. 171), se pasó a considerar como sujeto pasivo a cualquier persona, hombre o mujer y al margen del estado civil.
- El tipo del art. 170 incorporó como circunstancia agravante el concurso de personas y el uso de armas.
- En el delito de seducción (art. 175) se suprimió la expresión mujer de «conducta irreprochable», mientras

que el tipo de actos contrarios al pudor (art. 176) especificó que el sujeto activo no debe tener el propósito de practicar el acto sexual. Sin embargo, la reforma de 1991 no criminalizó otras formas de atentado sexual relevantes en el Derecho comparado, y que ya se encontraban tratadas en otras legislaciones modernas del mundo, como la introducción de objetos o el acoso sexual, modalidades que merecieron desarrollo en el Derecho Penal Español, a partir de la Ley Orgánica 11/1999 de 30 de abril de 1999.

2.2.3. MODIFICACIONES LEGISLATIVAS DESPUÉS DE LA PUBLICACIÓN DEL CODIGO PENAL 1991.

A continuación, trataremos las principales leyes que fueron dadas con posterioridad al nacimiento del Código penal de 1991, en materia de delitos sexuales: La Ley Nº 26293 del 14 de febrero de 1994, básicamente incrementó las penas de los arts. 170 a 174 y 176 y 177, e incorporó los artículos. 173, 176-A y 178-A. Mediante el art. 173 se previó como agravante del tipo de violación de menores, la creación de un resultado de muerte o lesión grave. A su vez, el art. 176-A pasó a regular el delito de atentado contra el pudor de menor de 14 años, mientras que el art. 176 sancionaba el mismo comportamiento realizado contra una persona de 14 años o más, pero con una pena inferior a la del art. 176-A. El art. 178-A prescribe como consecuencia jurídica del delito la posibilidad de someter al condenado, previo examen médico o psicológico, a un tratamiento terapéutico, el cual podrá considerarse como regla de conducta en los casos de suspensión de la ejecución de la pena y reserva del fallo condenatorio. Esta norma también estableció que los beneficios penitenciarios y el derecho de gracia, sólo pueden concederse previo informe

médico y psicológico sobre la evolución del tratamiento terapéutico. Mediante la Ley N° 26357 de 28 de septiembre de 1994 se agravó el máximo de la pena privativa de libertad, de dos a tres años, en el delito de seducción (art. 175).

Posteriormente, la Ley N° 26770 de 15 de abril de 1997 modificó el art. 178, restringiendo la exigencia de ejercicio privado de la acción a los delitos de los arts. 170 pf. 1, 171, 174 y 175. Asimismo, limitó la cancelación de la pena por matrimonio a los casos de seducción (art. 175). Sólo en este último caso se cancelaba la pena por matrimonio. El Decreto Legislativo N° 896 de 24 de mayo de 1998 de «delitos agravados», afianzó la tendencia sobre criminalizadora, que ya iluminaba por entonces.

Tal dispositivo fue aprobado por el Poder Ejecutivo en ejercicio de una difusa facultad legislativa delegada por el Congreso, pues la Ley N° 26950 de 19 de mayo de 1998 autorizó legislar en materia de «Seguridad Nacional», rótulo en el que, contrariamente a toda definición gramatical y jurídica, se incardinó el problema de la criminalidad organizada. En ese sentido, el citado Decreto incrementó las sanciones de los delitos de violación de menor (arts. 173 y 173- A), permitiendo la imposición de penas privativas de libertad de 25 años, 30 años y hasta cadena perpetua, decisión que no sólo se opone a los principios de reserva de ley y proporcionalidad, sino que denota una clara utilización simbólica de la ley penal. Sobre este último punto es interesante señalar lo dicho por Diez Ripolles al referirse al tema de la sobre criminalización y menciona: "... hay que señalar el reproche que se hace al legislador, que se sirve ilegítimamente del Derecho Penal para producir efectos simbólicos en la sociedad".

En efecto, en los últimos tiempos la potenciación del llamado Derecho Penal Simbólico está en directa relación con ciertas transformaciones sociales, como es el creciente protagonismo de los medios de comunicación masiva, en un doble y desfigurado sentido.

Este Derecho penal simbólico se impone solo a menester de satisfacción de las masas, producto del estruendo de los medios de comunicación, pero que en buena cuenta la política sobre la criminalizadora sin un estudio adecuado no establece en el fondo una adecuada política preventiva.

Antes de las modificaciones y agravación de penas asistimos siempre a una revolución o debate político-social, pero no a un previo estudio técnico, y especializado con los verdaderos concedores del tema.

De otra parte, el Decreto Legislativo N° 897 de 26 de mayo de 1998, «Ley de procedimiento especial para la investigación y juzgamiento de los delitos agravados que tipifica el Decreto Legislativo N° 896», violando las garantías previstas principalmente en el art. 139 de la Constitución, relajó notablemente las reglas del Derecho procesal penal común y de ejecución penitenciaria, al impedir por ejemplo la concesión de la libertad provisional, privilegiar la imposición de la medida cautelar de detención, restringir los plazos de la investigación y juzgamiento, o excluir los beneficios penitenciarios excepto la redención de la pena por el trabajo y la educación.

A su turno la Ley N° 27115 de 17 de mayo de 1999 modificó el art. 178, suprimiendo totalmente la exención de pena por matrimonio y el ejercicio privado de la acción penal. Una

particularidad legislativa, se da con la publicación el 05 de junio de 2001, de la Ley 27472, denominada “ley que deroga los Decretos Legislativos 896 y 897, que elevan las penas y restringen los derechos procesales en los casos de delitos agravados”.

A través de esa norma el Legislador derogó los Decretos Legislativos 896 y 897 que habían modificado, entre otros, los tipos de delitos contra la libertad sexual. En tal consonancia, se retomó a la punición de las conductas delictivas, con las penas que establecía la Ley 26293, y, además, se dispuso que el régimen de vida y tratamiento, así como la obtención de beneficios penitenciarios deberían regirse por el Código de Ejecución Penal, Sin embargo, esta normativa, coherente con la última modificación antes de los Decretos Legislativos antes señalados, sólo tuvo una vigencia de 1 mes y 2 días, en tanto que, fue derogada por la Ley 27507. La Ley 27507, publicada el 12 de julio de 2001, retomó el marco punitivo de los delitos contra la libertad sexual contra menores de edad, que preveía el Decreto Legislativo. 896, por cuya razón su nomen juris fue “ley que reestablece el texto de los artículos 173”, asimismo, este dispositivo, retomó la prohibición para la concesión de los beneficios penitenciarios, señalando que ‘queda prohibido conceder indulto y los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional a las personas condenadas’ por los delitos a que se refiere la ley 27507.

2.2.4. ULTIMAS MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN CUANTO AL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR. (LEY 28251, LEY 28704).

Lo dicho precedentemente, se verificaría con la introducción por parte del Legislador de la Ley Nro. 28251 del 08 de junio

de 2004, denominada 'ley que modifica los artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-a, 179, 180, 181, 182, 183, 183-A, e incorpora los artículos 179-A, 181-A, 182-A a los capítulos IX, X y XI del título IV, del libro segundo del Código Penal'. Este dispositivo, siguiendo en parte la tendencia punitiva española antes indicada, ha introducido relevantes modificaciones del Código, así tenemos:

- En el Artículo 170, se ha modificado los elementos objetivos del tipo penal básico, en tanto que la conducta punible, abarca el acceso carnal tanto por vía vaginal, anal o bucal o cuando se realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de vías vaginal o anal. Bajo esa perspectiva, el tipo de violación, es más onmicomprensiva (abarca varios aspectos) que el texto primigenio del Código Penal de 1991, como el Código de 1924
- *La modificatoria, viene también a variar el tipo de actos contra el pudor, en el artículo 176, señalando a esa conducta al sujeto 'que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre sí misma o sobre terceros tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años'.
- Esa misma norma, ha incorporado a la legislación los tipos penales 179-A, 181-A y 182-A.; referidos el primero artículo 179-A.-al de los clientes de la prostitución infantil, llamada por el tipo Usuario-cliente, reprimiendo al que, mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o

partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con una persona de catorce y menor de dieciocho años, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

- Artículo 181-A, regula el delito de turismo sexual infantil, indicando el que promueve, publicita, favorece o facilita el turismo sexual, a través de cualquier medio escrito, folleto, impreso, visual, audible, electrónico, magnético o a través de internet, con el objeto de ofrecer relaciones sexuales de carácter comercial de personas de catorce y menos de dieciocho años de edad será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años. Si la víctima es menor de catorce años, el agente, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de ocho años. El agente también será sancionado con inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 4 y 5. Será no menor de ocho ni mayor de diez años de pena privativa de la libertad cuando ha sido cometido por autoridad pública, sus ascendientes, maestro o persona que ha tenido a su cuidado por cualquier título a la víctima.
- Y por último el artículo 182-A, con el nombre de Publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual a menores. Tipificándose como, los gerentes o responsables de las publicaciones o ediciones a transmitirse a través de los medios de comunicación masivos que publiciten la prostitución infantil, el turismo sexual infantil o la trata de menores de dieciocho años de edad serán reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de seis años. El agente también será sancionado con inhabilitación conforme al inciso 4 del artículo 36 y con trescientos sesenta días multa.

Posteriormente se realizó una última modificación importante en cuanto a este rubro de delitos sexuales a menores de edad, y corresponde a Ley 28704 con fecha 05 abril de 2006, en esta oportunidad básicamente la modificación operó en cuanto a la cuantía de la pena. Se modificó los art. 170, 171, 172, 173, 174, 176, 176-A, y 177.

A continuación, señalaremos las novedades de esta ley:

- En el Artículo 1706 , el rango de pena para el tipo base era de 04 a 08 años de ppl, sin embargo con la ley 28704 la nueva penalidad para el tipo base oscilaba entre los 06 a 08 años. De igual forma la penalidad para las agravantes del artículo precedente también subió, es así que antes la penalidad estaba entre 08 a 15 años más inhabilitación, ahora la penalidad sube y oscila entre 12 a 18 años e inhabilitación. Asimismo, en este punto de las agravantes se introdujo con esta nueva ley la agravante “si el autor es docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima”, así también se retira el inciso nro 4, en la que se especificaba que una agravante era que la víctima tenga entre 14 y 18 años de edad.
- En el artículo 171, correspondiente al rubro de “Violación de persona después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir” también sufrió modificación en cuanto a la pena, mientras que anteriormente la penalidad oscilaba entre 05 y 10 años, con la nueva ley 28704, la pena se amplía y oscila entre 10 a 15 años., y cuando el incurso en la presente figura el autor abusa de su profesión, ciencia u oficio la pena será de 12 a 18 años.
- En el artículo 172, correspondiente al rubro de “Violación de persona en incapacidad de resistencia” la modificación

de la pena opero en cuanto a la agravante , es decir cuando el autor del delito actúa abusando de su profesión, ciencia u oficio, en este caso la nueva pena será no menor de 25, ni mayor de 30 años (anteriormente con la ley 28251 la pena oscilaba entre 08 a 12 años).

- En el artículo 1737 , correspondiente al rubro “violación sexual de menor de edad” con la Ley 28251 regulaba la pena de acuerdo a tres rangos de edades que eran: 0-07 años de edad, 07-10 años de edad, y de 10-14 años de edad, de acuerdo a ello se aplicaba cadena perpetua, 25 a 30 años ppl, y 20 a 25 años ppl respectivamente. Como vemos no se regulaba como violación de menor de edad el rango de edades que oscila entre los 14 a 18 años de edad, y esto básicamente ocurría porque entre ese rango de edades cuando el acceso carnal había sido con consentimiento encuadraba en el delito de seducción, y cuando había sido con violencia y/o amenaza estábamos ante violación del artículo 170.

Con la nueva Ley 28704 la situación descrita anteriormente varia, en primer lugar, cambia los rangos de edades ya descritos por los siguientes: 0-10 años de edad, 10-14 años de edad, y 14-18 años de edad, de acuerdo a ello se aplica cadena perpetua, 30 a 35 años ppl, y 25 a 30 años ppl respectivamente. Se observa el aumento severo de la pena en este caso.

Asimismo, se puede observar el aumento de la edad de la víctima para la penalización, es así que ahora se tiene como tope máximo la edad de 18 años, teniéndose como rango también las edades de 14 a 18 años. En consecuencia cuando el acceso carnal con la víctima del rango precitado se diera aún con consentimiento de esta

encuadra en el delito de violación sexual de menor del artículo 173. Tampoco existiría ya la figura de seducción, ya que implicaría una derogación tacita de esta, aun cuando la Ley no lo menciona en forma expresa. Reiteramos que el grave delito de violación sexual de menor se verifica con el solo hecho de tener relaciones sexuales con un menor de edad, siendo irrelevante el consentimiento de la víctima, los medios empleados como la violencia, la amenaza o el engaño por parte del agente, los mismos que en todo caso serán tomados en cuanto por el Juez al momento de individualizar o graduar la penalidad a imponer al procesado.

Asimismo, en el último párrafo del artículo 173 se establece que, si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima, o le impulse a depositar en la su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3 será de cadena perpetua.”

- En esta ley también se establece la Improcedencia del indulto, conmutación de pena y derecho de gracia a los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 173 y 173-A. Por otro lado se establece que los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional no son aplicables a los sentenciados por los delitos previstos en el artículo 173. En los casos de los delitos previstos en los artículos 170, 171, 172 y 174, el interno redime la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o de estudio, en su caso.

- Político-criminalmente se deduce que esta situación de cambios constantes en la normatividad, obedece sobre todo a lo execrable del delito de violación sexual de menores de edad, es así que se establece una mayor rigurosidad en cuanto a la pena y en cuanto a la obtención de algún beneficio penitenciario. El interno por este delito tendría que pasar un mayor control, y rigor para intentar solicitar un beneficio, sin embargo, en la práctica estamos observando que aun así no disminuye el índice de delitos sexuales, por lo que se hace imperioso aunar a las modificaciones legislativas una política de prevención, como lo ejemplarizaremos más adelante.

2.3. ARTICULO 173 DEL CODIGO PENAL

"Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua."

2.4. ARTICULO 170 DEL CODIGO PENAL

"Artículo 170.- Violación sexual

El que, con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce

ni mayor de veinte años. La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años, en cualquiera de los casos siguientes:

1. Si la violación se realiza con el empleo de arma o por dos o más sujetos.
2. Si el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio o se aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad legal que le confiera el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar su confianza en él.
3. Si el agente aprovecha su calidad de ascendiente o descendente, por consanguinidad, adopción o afinidad; o de cónyuge, excónyuge, conviviente o ex conviviente o con la víctima esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga; o tiene hijos en común con la víctima; o habita en el mismo hogar de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.
4. Si es cometido por pastor, sacerdote o líder de una organización religiosa o espiritual que tenga particular ascendencia sobre la víctima.
5. Si el agente tiene cargo directivo, es docente, auxiliar o personal administrativo en el centro educativo donde estudia la víctima.
6. Si mantiene una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, o de una relación laboral con la víctima, o si esta le presta servicios como trabajador del hogar.
7. Si fuera cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, o cualquier funcionario o servidor público, valiéndose del ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.

8. Si el agente tiene conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.
9. Si el agente, a sabiendas, comete la violación sexual en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.
10. Si la víctima se encuentra en estado de gestación.
11. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, es adulto mayor o sufre de discapacidad, física o sensorial, y el agente se aprovecha de dicha condición.
12. Si la víctima es mujer y es agraviada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
13. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas que pudiera alterar su conciencia."

2.5. VIOLACIÓN SEXUAL: ¿CÓMO PROBAR EL ERROR DE TIPO?

En los casos de violación sexual de menor de edad, uno de los argumentos más comunes de la defensa es el desconocimiento de la edad de la víctima, es decir, actuar bajo error de tipo.

El delito de violación sexual de menor de edad (art. 173 del Código Penal), el bien jurídico protegido es la **indemnidad sexual**, por lo cual, el consentimiento de la víctima para mantener relaciones sexuales resulta inválido. No obstante, existen casos en los que, el agente alega haber accedido carnalmente bajo error de tipo, es decir, porque desconoció la verdadera edad de la agraviada, actuando bajo la creencia que tenía más de 14 años (edad límite para ejercer la libertad sexual).

Bajo este panorama, la Corte Suprema ha señalado que **no basta con las declaraciones** del procesado y de la agraviada –

que refiera haber dicho una edad distinta y superior a la que tenía al momento de los hechos –; sino que, requiere de corroboración adicional. A lo dicho, el juez deberá examinar la configuración del **error de tipo (vencible o invencible)**, en contraste con: **i)** Las máximas de la experiencia y el rol social del imputado; **ii)** Las circunstancias de hecho; **iii)** El certificado médico legal que concluya la edad aproximada; y, **iv)** La capacidad intelectual, discernimiento y percepción del imputado. La valoración global de esto por parte del juez, permitirá decantar si la víctima en ese entonces aparentaba una edad mayor a la verdadera y, si el imputado con una debida diligencia podía superar ese error o desconocimiento de la edad del o la menor agraviada. Supuestos indispensables para el **error de tipo**.

Ahora bien, en nuestro ordenamiento legal el error de tipo (art. 14 del CP) incide en la tipicidad subjetiva, específicamente en el **dolo** que requiere el conocimiento de todos los elementos objetivos. Sin embargo, existen dos clases de error de tipo, que traerán distintas consecuencias a la situación jurídica del procesado. El primero, "**el error invencible**", se da cuando el error no se hubiese logrado evitar ni aun aplicando la diligencia debida, excluyendo la responsabilidad del autor. El segundo, denominado "**error vencible**", se presenta cuando el agente pudo haber evitado el resultado observando el debido cuidado que las circunstancias le exigían, sancionándose como delito culposo, siempre que exista tal figura.

Así lo estableció la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, al resolver el **Recurso de Nulidad N° 145-2019/Lima**, en su resolución expedida el 20 de enero de 2020. Dicho fallo declaró la nulidad de la sentencia impugnada, que confirmó la absolución del procesado por el delito de violación sexual de menor de edad.

Cabe destacar de esta resolución emitida por la Sala Suprema, cuyo ponente fue el magistrado Aldo Figueroa Navarro, lo anotado en los considerandos decimoprimer y decimocuarto:

Decimoprimer. [...] [L]a Sala Superior dio por válido sin más lo señalado por el encausado cuando expresó que la citada menor aparentaba tener dieciséis años de edad, debido a su contextura física, sin llegar a valorar el Certificado Médico Legal 077514-CLS [...], practicado a la menor el día de los hechos, el cual, en el rubro “Edad aproximada”, estableció lo siguiente: “Por el grado de desarrollo corporal. Caracteres sexuales secundarios. Tanner. Vello público: III, desarrollo mamario: III. Y dentición. A la evaluada le corresponde una edad aproximada de 13 años +/- 1 año”. Esto es, no se dio una respuesta razonada sobre la razón por la que no se tomó en cuenta este medio de prueba que fue, incluso, leído en el plenario [...], cuya conclusión determinaba que la edad aproximada de la menor era de trece años.[...]

Decimocuarto. En este contexto, el razonamiento efectuado por la Sala Superior para llegar a la conclusión de la existencia de error de tipo invencible no alcanza el estándar de motivación que se requiere para tener por acreditada esta eximente de responsabilidad. El solo hecho de tomar en cuenta las versiones de la agraviada y el encausado, sin realizar un análisis global del caudal probatorio y las circunstancias del hecho para concluir por la existencia de error de tipo invencible, permite afirmar que la sentencia impugnada presenta un defecto estructural de motivación. [...]

2.6. EXPEDIENTE JUDICIAL N° 02481-2021-88-1302-JR-PE-03

De al análisis del expediente, tenemos que decir que el imputado no conocía a la víctima. Ya que la madre afirma a verlos

presentado hace algún tiempo ya que esta trabajaba como ambulante y vendía maní, etc. Junto a su menor hija. Durante la entrevista en la cámara Gesell, la menor confirmo que no conocía al imputado ya que en todo momento lo trato como SEÑOR, durante la entrevista la menor relato lo sucedido.

El imputado en su manifestación aclara que, si hubo relaciones sexuales con consentimiento, entrando así en una controversia ya que las declaraciones brindadas por ambas partes no coinciden.

No obstante, en las demás manifestaciones nunca, se mencionó la edad de la menor, mencionando no solo por el imputado, si no también por el lado de la madre, que la menor no aparentaba la edad que tenía.

El imputado nunca manifestó haber abusado de la menor, siempre mantuvo firme la postura que mantuvo relaciones sexuales con la agraviada (la menor de edad)

Es por ello que se solicitó se realice una evaluación en lo que respecta a la pena, ya que calificaría como un tipo de error en la pena.

CAPITULO III

3. METODOLOGÍA

3.1. TIPO Y NIVEL DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA

A. TIPO:

Este trabajo de suficiencia profesional se realizó con el objetivo de sustentar para obtener el título de Abogado, siendo de tipo básica descriptiva documental simple, donde pretendemos obtener información de una situación, en el cual corresponde al nivel más simple y adecuado para un trabajo de suficiencia. Este tipo de estudio pretende valorar la información de una manera conjunta y así poder realizar un análisis al tema que estamos tratando.

B. NIVEL

El nivel del presente trabajo es de estudio descriptivo, ya que se hicieron análisis de efectos jurídicos que se derivan de la aplicación de normas legales de error de tipo en violación sexual de menores (cuando la menor no aparenta su edad).

3.2. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Se recopiló la información a través de documentos escritos, expedientes, las consecuencias sociales y legales, sobre las diferentes fuentes escritas para realizar el análisis comparativo de la pena, efectos jurídicos de las posiciones doctrinarias relacionadas con el tema, como son:

- Libros como: violación de menores, manuales, ensayos.
- Códigos
- Revistas académicas y diversas publicaciones
- Expedientes

3.3. UTILIDAD DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL ELABORADOS LOS BACHILLERES DE LA CARRERA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD PERUANA DE INTEGRACIÓN GLOBAL.

De acuerdo a lo trabajo, guiados por los criterios doctrinarios y prácticos que presentamos, bajo nuestros objetivos y en calidad de enfocarnos en nuestro tema, era demostrar que se cometió un error de tipo en la calificación jurídica del delito imputado, cabe resaltar que la menor, primero no aparentaba su edad, asimismo que hacia una menor de edad fuera de su casa a altas horas de la madrugada, donde estaba la familia, no se aprecia si la familia la estaba buscando o mostraba alguna preocupación por la ausencia de la menor por varias horas.

Por otro lado, la contradicción en la única declaración del imputado en la etapa del juicio, contra la transcripción de la entrevista en la cámara Gesell de la agraviada y la declaración de la madre.

También se evidencia lesión del principio de legalidad procesal, en vista que la normativa enseña que la contradicción se evidencia cuando la declaración del imputado en juicio, difiere de su declaración en etapa de investigación.

Asimismo, no se contempló lo alegado por la defensa técnica del imputado, en lo que respecta al elemento "circunstancia" del error de tipo, el cual conlleva que el modo como se desarrolló el acontecimiento que lo conllevó al imputado a cometer el ilícito, ya que la apariencia de la menor lo hizo caer en error. Ya que la misma madre de la menor, dijo que su hija aparentaba tener 16 años, sin embargo, cuando la defensa técnica contrainterrogó, esta manifestó la contradicción en su propia versión.

CONCLUSIONES

En las siguientes líneas vamos a precisar los puntos centrales a los que se ha llegado con la presente investigación:

PRIMERO. De acuerdo a lo analizado, se puede proveer que en efecto hubo un error de tipo en la calificación Jurídica del delito, ya que tanto el imputado como la madre, afirman que la menor de 13 años (en ese entonces) no aparentaba la edad que tenía, (no se afirma que no se cometió el delito), solo que la menor no aparentaba la edad que tenía. Por lo tanto, si calificaría como un error de tipo.

SEGUNDO: Que el condenado al actuar bajo la creencia de que la menor tenía 16 años. configurando un error de tipo descriptivo vencible, pues de haber actuado diligentemente, se habría percatado del error en que incurría, supuesto que elimina el dolo, pero no la culpa. Mas el Código Penal no contempla el tipo culposo de violación sexual, por lo que el imputado estaría exento de responsabilidad

RECOMENDACIONES

PRIMERO: Establecer mecanismos de capacitación a los magistrados de todo el país, para una mejor aplicación de la teoría del error.

SEGUNDO: Una adecuada orientación a menores de edad sobre los peligros que puede haber en una mala utilización de las paginas sociales, (Facebook, Instagram, Telegram).

TERCERO: La protección y orientación por parte de los padres, ya que los adolescentes pueden estar más en peligro, ya que estos tienen mayor contacto con personas a través de las paginas sociales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

NORMAS LEGALES

Código Penal Peruano

DOCTRINA

- 1.- BARAN, Stanley J.; “Comunicación Masiva en Hispanoamérica – Cultura y Literatura mediatica”, McGraw – Hill/Interamericana Editores S.A., 3era edición, México,2005.
- 2.- BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Alberto “Manual de Derecho Penal Especial”; Editorial San Marcos, 2da edición; Lima- Perú, 1996.
- 3.-BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Miguel; “Manual de Derecho Penal – Parte General”; Editorial y Distribuidora de Libros S.A., Tercera Edición; LimaPerú 2005.
- 4.-BUSTOS RAMIREZ, Juan; “Manual de Derecho Penal – Parte Especial”; Editorial ARIEL S.A., 2da edición, Barcelona - España,1991.
- 5.- BLOSSIERS HUME, Juan José, “Criminología y Victimología”; DISARTGRAF,1era Edición; Lima -Perú 2005.
- 6.-CABANELLAS, Guillermo; “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”; Editorial HELIASTA S.R.L, 21ava Edición – Tomo II, IV, VI, Buenos Aires – Argentina, 1989.
- 7.-CABANELLAS, Guillermo; “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”; Editorial HELIASTA S.R.L, 23ava Edición – Tomo I, V, VIII, Buenos Aires – Argentina, 1994.
- 8.- CACIAGLI, Mario; “Clientilismo, Corrupción y Criminalidad Organizada – Evidencias empíricas y Propuestas Teóricas a partir de casos italianos”; Centro de Estudios Constitucionales - Madrid-España; 1996; Impreso en TARAVILLA, Mesón de Paños 6 28013 – Madrid.
- 9.- CARLOS PEREZ, Luis; “Derecho penal”; Editorial TEMIS T.V.; BogotaColombia, 1986.
- 10.- CARMONA SALGADO, Concepción; “Delitos contra la libertad sexual” en CURSO DE DERECHO PENAL ESPAÑOL – Parte Especial (Dir: COBO DEL

ROSAL, Manuel); Marcial PONS Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid - España, 2000.

11.- CARO CORIA, Dino Carlos, “Delito contra la libertad e indemnidad sexuales – Aspectos Procésales y Penales”; Editorial jurídica GRIJLEY E.I.R.L. Primera Edición; Lima- Perú, Setiembre 2000.

ANEXOS

Anexo 1.- Evidencia de similitud digital

El presente instrumento será proporcionado por la Universidad Peruana de Ciencias e Informática.

ERROR DE TIPO EN LA
CALIFICACIÓN JURÍDICA DE UN
DELITO IMPUTADO RECAÍDA
EN EL EXP. N° 02481-2021-88-
1302-JR-PE-03

por TORRES MARCHAN MARCO ANTONIO

Fecha de entrega: 09-oct-2023 10:32a.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2200813816

Nombre del archivo: SUFICIENCIA_TORRES.docx (66.17K)

Total de palabras: 7819

Total de caracteres: 39865

ERROR DE TIPO EN LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE UN DELITO IMPUTADO RECAÍDA EN EL EXP. N° 02481-2021-88-1302-JR-PE-03

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	www.scribd.com Fuente de Internet	10%
2	laley.pe Fuente de Internet	5%
3	repositorio.upci.edu.pe Fuente de Internet	3%
4	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
5	Submitted to usmp Trabajo del estudiante	2%
6	datospdf.com Fuente de Internet	1%
7	alicia.concytec.gob.pe Fuente de Internet	1%
8	lpderecho.pe Fuente de Internet	1%

9	docs.google.com Fuente de Internet	<1 %
10	02b346d516.cboul-cdnwnd.com Fuente de Internet	<1 %
11	edictos.organojudicial.gob.bo Fuente de Internet	<1 %
12	myslide.es Fuente de Internet	<1 %
13	repositorio.uap.edu.pe Fuente de Internet	<1 %

Excluir citas Activo Excluir coincidencias < 20 words
 Excluir bibliografía Activo

Anexo 2.- Autorización de publicación en repositorio

Los autores del presente trabajo autorizamos a la Universidad Peruana de Ciencias e Informática a publicar el presente trabajo en el repositorio de la Universidad.



FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: Torres Marchan Marco Antonio
DNI: 15755790 Correo electrónico: torresmarchan41@gmail.com
Domicilio: Av. la Paz 2011 la Perla Callao
Teléfono fijo: _____ Teléfono celular: 969760122

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: _____

Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis ()

Título del Trabajo de Investigación / Tesis:

3.- OBTENER:

Bachiller () Título () Mg. () Dr. () PhD. ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art.23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):

() Sí, autorizo el depósito y publicación total.

() No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los _____ días del mes de _____ de _____.



Firma

